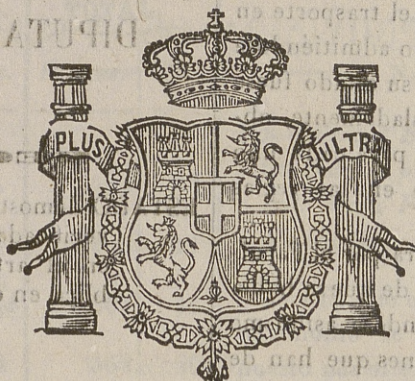


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION

(Gaceta del 1.º de Febrero.)

Ministerio de la Gobernacion.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre recurso de alzada del Ayuntamiento de Gilet contra un acuerdo de la Comision permanente de esa Diputacion, relativo al apremio impuesto á varios vecinos de aquel pueblo, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Varios vecinos de Gilet, Valencia, acudieron, primero al Gobernador de la provincia y despues á la Comision provincial, en queja del Ayuntamiento de aquella villa por haberles impuesto para gastos provinciales y municipales mas del 50 por 100 de lo que pagaban por contribucion territorial, y pidieron que quedaran sin efecto los embargos que se practicaron, exigiendo la responsabilidad á quien correspondiera.

El Ayuntamiento informó que el reparto se habia hecho con arreglo á la ley de 23 de Febrero de 1870, procediéndose á su cobranza inmediatamente; pero que al publicarse la circular de 12 de Setiembre del mismo año, modificada por otra de 22 de Octubre, y aclaradas ambas por la de 31 de Enero del corriente año, se reformó dicho reparto en lo relativo al segundo semestre de 1870-71, exigiendo únicamente el 25 por 100, bajo cuyo tipo se estaba verificando la cobranza: que la disposicion 4.ª de la última circular previene «que los hacendados que por repartimiento vecinal hubiesen contribuido en los dos primeros trimestres con mayores cuotas que las que les correspondieran, segun las anteriores prescripciones, serian reintegrados por cuartas partes cuando menos en los trimestres sucesivos;» de lo cual se

deducia claramente, segun el Ayuntamiento, que esto debia tener lugar en los cuatro trimestres de 1871-72; en cuya inteligencia la Junta municipal en sesion de 3 de Setiembre, á que asistieron dos de los reclamantes, lo acordó por unanimidad, creyendo interpretar fielmente la ley: que extrañaba el Ayuntamiento que unos mismos individuos votasen el 3 de Setiembre un acuerdo, teniendo para ello la representacion de la ley, y en 17 del mismo reclamasen contra su propia obra; por todo lo cual, y en atencion á que la inmensa mayoría de los contribuyentes habia satisfecho sus cuotas sin reclamacion alguna, esperaba que seria desestimada la solicitud de los peticionarios.

No consta el acuerdo que tomó la Comision provincial; pero segun el recurso de alzada que para ante V. E. interpuso el Ayuntamiento, parece que en 26 de Octubre se declaró improcedente el apremio seguido contra los reclamantes, por cuyo motivo pidió aquel que se dejara sin efecto, fundándose en las consideraciones expuestas en los informes que dió la Municipalidad al Gobernador y á la Comision: en que los interesados no interpusieron el recurso de agravio que previene el artículo 22 de la ley de 23 de Febrero al tiempo de la formacion del repartimiento ni al reformarlo, reduciéndolo al 25 por 100: en que si bien los recurrentes reclamaron á la Comision provincial contra el primitivo reparto, se desestimó su solicitud en sesion de 31 de Agosto previniendo al Ayuntamiento que hiciese efectivas las cuotas de aquellos interesados sin contemplacion alguna, por lo cual entabló el apremio consiguiente; y por último, en que al declararse este improcedente en 26 de Octubre último ya se habia llevado á efecto la subasta de los efectos embargados, obediendo el acuerdo de 31 de Agosto citado.

Elevados estos antecedentes al Ministerio del digno cargo de V. E., y remitidos á informe de esta Seccion con Real orden de 12 del actual, echa

de menos en el expediente el acuerdo reclamado de la Comision provincial; documento importante, por lo mismo que es el origen de este recurso.

Sin embargo, aceptando la Seccion como exactos los hechos expuestos por el Ayuntamiento, una vez que no se han contradicho por el Gobernador de la provincia, que debe tener conocimiento de todos ellos, manifestará á V. E., segun ha tenido el honor de informar en casos análogos, que la ley de 23 de Febrero de 1870 faculta á los Ayuntamientos en su art. 36 para hacer efectiva la recaudacion de los arbitrios municipales por medio del apremio; y que si bien concede á los interesados el recurso de agravio para ante las Diputaciones provinciales en los términos y forma que expresa, no otorga á estas corporaciones la facultad de impedir que se lleven á efecto las medidas coercitivas que la misma establece.

Bajo este supuesto y una vez que la Comision provincial al desestimar la solicitud de los individuos previno al Ayuntamiento en 31 de Agosto último que hiciese efectivas las cuotas de aquellos interesados sin contemplacion alguna; prevencion que envolvia la previa aprobacion de las medidas coercitivas que emplease la Municipalidad para lograr aquel objeto, no pudo la corporacion provincial declarar improcedente lo que era consecuencia de su autorizacion. Si aparte de esto se tiene en cuenta que los apremios se dirigieron, segun el Ayuntamiento, no para hacer efectivas las cuotas impuestas con arreglo al primer repartimiento, sino para exigir las del que fué modificado en virtud de lo prevenido en la circular de 31 de Enero del corriente año, como aparece del acuerdo de la Junta municipal de 3 de Setiembre último que obra en el expediente, no quedará duda de la improcedencia del acuerdo reclamado.

En mérito de lo expuesto:

Opina la Seccion que se debe dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Valencia de 26 de Octu-

bre último á que este expediente se refiere.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone,

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: El art. 97 del reglamento de 8 de Julio de 1859 para la ejecucion de la ley de policia de ferro-carriles da derecho á los viajeros para que los empleados de las empresas ó del Gobierno hagan desocupar el carruaje á todo el que por su falta de compostura, palabras ó acciones ofenda el decoro de los demás, altere el orden establecido ó produzca disturbios ó disgustos y aun cuando el transporte de las personas que desgraciadamente han perdido la razon es un motivo de inquietud para los que viajan, no sería justo hacerles responsables de sus actos privándoles de las ventajas que ofrecen las vias férreas. La Administracion, al reconocer este principio de equidad, ha de adoptar sin embargo todas aquellas medidas de precaucion que, no solo den seguridad á los pacientes, sino que la ofrezcan á los demás viajeros y sirvan de garantía á las Compañias de caminos de hierro; y con este objeto S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general en vista de lo informado por los Ingenieros Jefes de las divisiones de Madrid y Norte, ha tenido á bien disponer que para el transporte de dementes por los ferro-carriles se observen las reglas que siguen.

1.ª Las personas que tengan perdida la razon podrán ser conducidas en los trenes que se compongan de coches de primera y segunda clase.

2.ª Para que sean admitidos en los

mismos se dará aviso por escrito al Jefe de la estación de salida, cuatro horas antes de la partida del convoy si se verifica en la cabeza de la línea, ó 24 si se trata de cualquier punto intermedio; debiéndose expresar en aquel el nombre y apellidos del demente, tren en que haya de viajar, estación á que se dirija y número de personas de que ha de ir acompañado. A la vez se presentará un certificado, expedido por Facultativo y legalizado por la Autoridad local que corresponda, en que conste el estado del paciente y precauciones puramente personales con que habrá de ser admitido en el coche, sin cuyo requisito la empresa del ferro-carril no permitirá esta clase de trasportes.

3.^a Los dementes serán conducidos en departamentos separados de primera ó segunda clase, siendo éstos de los cerrados hasta arriba para que no haya comunicacion alguna con los demás viajeros. Las empresas, sin embargo, podrán sustituir estos vehículos con otros de primera si les conviniere; pero sin percibir mayor precio que el que corresponda á asientos de segunda clase.

4.^a Como condicion precisa, cada demente será acompañado en todo el trayecto por dos personas á lo menos, y hasta cuatro cuando más.

5.^a Las que son objeto de esta clase de transporte no se detendrán en las salas de espera, sino que serán colocadas desde luego en el departamento que hayan de ocupar en el tren; cuidándose de que esto tenga lugar con la anticipacion ó oportunidad debida á fin de evitar confusiones con los demás viajeros y personas que concurrirán á las estaciones.

6.^a El departamento en que se conduzca algun demente será cerrado con llave, que se entregará á los que lo custodien, sin que les sea permitido abrirlo durante la marcha ni en otros puntos que los en que el tren pare mas de cinco minutos, en los cuales tampoco deberá bajar del coche el demente, ni verificarlo todos los guardianes á la vez.

7.^a En la estación en que termine el viaje se desocupará el departamento despues de hacerse de los demás del convoy para que la persona que tenga perdida la razon no se mezcle con el público ni aun á la salida de aquella.

8.^a En los carruajes ocupados por estos trasportes podrán llevarse los efectos que exija el estado del demente, siendo proporcionados á la localidad y que no perjudiquen el material de la Compañia, debiendo abonarse á esta los desperfectos que se causen por consecuencia del servicio que presta.

9.^a Cuando se trate de la conduccion de mas de un demente por traslacion de los que se hallen en hospitales, manicomios ó casas de orates, deberán observarse las reglas establecidas en las prescripciones 2.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a y 8.^a

10.^a Si por el número de dementes esé necesitase ó conviniere á los intere-

sados ocupar todo un carruaje, podrá en este caso verificarse el transporte en los de tercera clase, no admitiéndose en ellos á los que por su estado fuese preciso conducirlos aisladamente, observándose entonces y para cada uno de estos lo prevenido en las reglas 3.^a y 4.^a

Esta distincion se hará por el Facultativo en el certificado de que se habla en la regla 2.^a, cuidándose asimismo de señalar los guardianes que han de viajar con el mayor número de dementes.

Al propio tiempo se ha servido disponer S. M. que, atendiendo á que á la persona demente se obliga á ocupar un departamento completo, y con el doble objeto de que sea uniforme el procedimiento que se observe por todas las empresas, se les invite á que, por razones de equidad y mediante el escaso perjuicio que pueden sufrir, acepten el pago de la mitad del precio de tarifa, consignándolo así en las suyas respectivas despues de participar al Gobierno su conformidad acerca de este extremo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1872. =Groizard.= Señor Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 2.578.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Jacinto Llorente, natural de Villacastin, de unos trece años de edad; y caso de ser habido, le pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Avila que le reclama.

Valladolid 3 de Febrero de 1872. = El Gobernador, Pedro Oller y Cánovas.

Num. 2.442.

Don Francisco Vicario, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al gitano Manuel Lopez Gimenez, sin apodo, de treinta años de edad, casado con Juana Montoya, natural y vecino de Madrigalejo, del partido de Lerma, en la provincia de Burgos, y otros dos consortes desconocidos, para que en el término de treinta dias siguientes al en que este edicto salga inserto en la Gaceta de Madrid, se presente en la cárcel de esta capital á responder á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue por hurto de caballerías de la pertenencia de don Francisco Perez, vecino de Villanueva del Campillo, ejecutado en la noche del veintinueve de Julio último; bajo apercibimiento que de no presentarse en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Avila quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno. =Francisco Vicario.= Por mandado de S. S., Fernando Gonzalez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

AÑO ECONÓMICO DE 1871 Á 1872.

SEGUNDO TRIMESTRE.

ESTADO demostrativo de la recaudacion é inversion de los fondos provinciales verificadas en el expresado trimestre, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley orgánica de 20 de Agosto de 1870, se publica en el Boletín oficial.

CARGO.	Pesetas.	Cts.
En la Depositaria de fondos provinciales.	216'55	
Existencia que resultó en fin del trimestre anterior.	10.320'08	
En el Instituto de segunda enseñanza.	539'18	
En la Escuela Normal de Maestros.	58'35	12.257 75
En la id. id. de Maestras.	431'34	
En la Academia de Bellas Artes.	692'25	
En los Establecimientos provinciales de Beneficencia.	6.312'00	
Producto del ramo de Instruccion pública.	42.616'85	86.096 10
Id. del id. de Beneficencia.	37.167'25	
Id. de arbitrios especiales.		
Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el trimestre.	96.007	75
Suplementos hechos por el presupuesto anterior de 1870-71 para nivelar las cuentas de este trimestre respectivas al ejercicio corriente.	96.869	17
TOTAL CARGO.	291.230	77

DATA.

	PERSONAL		MATERIAL		TOTAL	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO						
GASTOS OBLIGATORIOS.						
CAPITULO I.						
<i>Administracion provincial.</i>						
Satisfecho por obligaciones de la Diputacion provincial.	7.812	27	750		8.562	27
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian.	1.583	32	"	"	1.583	32
Idem por id. de los empleados de montes, cuyo sostenimiento corresponde á la provincia.	810	38	"	"	810	38
CAPITULO II.						
<i>Servicios generales.</i>						
Satisfecho por gastos de quintas.	"	"	1.900	"	1.900	"
Idem por id. del servicio de bagajes.	"	"	352	37	352	37
Idem por id. de impresion y publicacion del Boletín oficial.	"	"	2.000	"	2.000	"
CAPITULO III.						
<i>Obras públicas de carácter obligatorio.</i>						
Satisfecho por obligaciones de las obras de reparacion y conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	5.036	61	135	50	5.172	11
CAPITULO IV.						
<i>Cargas.</i>						
Satisfecho por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia.	213	91	"	"	213	91

TERCERA SECCION.

Núm. 2.562.

CAPITULO V.	PERSONAL.		MATERIAL.		TOTAL.	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Instrucción pública.						
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de primera enseñanza.	999	98	"	"	999	98
Idem por id. del Instituto de 2.ª enseñanza.	7.379	90	1.073	21	8.453	11
Idem por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras.	3.885	32	422	06	4.307	38
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	562	50	"	"	562	50
Idem por obligaciones de la Academia de Bellas Artes.	9.320	30	960	25	10.280	55
Idem por id. del Museo provincial.	150	"	"	"	150	"
CAPITULO VI.						
Beneficencia.						
Satisfecho por obligaciones de los Hospitales de esta provincia.	11.075	58	58.776	38	69.851	96
Idem por id. de las casas de Misericordia.						
Idem por id. de las Casas de Expositos.	3.508	20	64.484	04	67.992	24
Idem por id. de las Casas de Maternidad.						
CAPITULO VIII.						
Imprevistos.						
Satisfecho por gastos de esta clase.	1.556	15	300	"	1.856	15
SEGUNDA SECCION.						
GASTOS VOLUNTARIOS.						
CAPITULO III.						
Obras diversas.						
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	2.816	92	"	"	2.816	92
CAPITULO IV.						
Otros gastos.						
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial.	"	"	52	"	52	"
MOVIMIENTO DE FONDOS.						
Remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia.	"	"	96.007	75	96.007	75
TOTAL DATA.	56.711	34	227.213	56	283.924	90
RESUMEN.						
Importa el cargo.					291.230	77
Idem la data.					283.924	90
Saldo ó existencia para el siguiente trimestre.					7.305	87
CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA						
En la Depositaria de fondos provinciales.					"	"
En el Instituto de segunda enseñanza.			3.816	97		
En la Escuela Normal de maestros.			940	45		
En la id. id. de maestras.			7	70		
En la Academia de Bellas artes.			49	79	7.305	87
En los establecimientos provinciales de Beneficencia.			2.490	96		
					Igual.	

Don Valentin Barrigon, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Doy fé: que en dicho Juzgado y mi testimonio se sigue expediente propuesto por el Procurador D. Aureliano Gonzalez á nombre de Miguel Pajares Rogel, como marido de María Elisonda, á fin de que se la declarase pobre para litigar con Gregoria Mateo, mujer de Tirso Galan, todos vecinos de esta ciudad, en la querrela de injurias que intenta promover, en el cual seguido y sustanciado por los trámites de los de su naturaleza entendiéndose las actuaciones con los extrados del Tribunal en ausencia y rebeldía del Tirso Galan se dictó la sentencia que dice así:

Sentencia.

En la ciudad de Valladolid á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno, el Sr. D. Ramon Crespo y Vicente, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de la misma, habiendo visto este expediente incoado por el Procurador D. Aureliano Gonzalez, á nombre de Miguel Pajares, como marido de María Elisonda, vecinos de ella, para que se le declare pobre para litigar con Gregoria Mateo, mujer de Tirso Galan, sus convecinos, por ante mi el Escribano dijo S. S.: que

Resultando que habiéndose solicitado por parte del referido Procurador Gonzalez, se recibiese informacion de pobreza, la cual se estimó con citacion del Promotor fiscal del Juzgado y del Tirso Galan y examinándose los testigos presentados por aquel, se confirió traslado á uno y otro que se les hizo saber en forma y por no haberse opuesto se declaró rebelde al Tirso.

Resultando que habiéndose justificado que el Miguel Pajares, como marido de María Elisonda, que no poseen rentas algunas, ni pagan contribucion territorial ni industrial, estando únicamente dedicados el primero á medidor de granos y la segunda á revender vino á la menuda en algunas temporadas y cuya justificacion consta del oficio de la Administracion económica de esta provincia, que se halla en autos, debia de declarar y declaraba pobres para litigar á Miguel Pajares, como marido de María Elisonda, y con opcion á disfrutar de los beneficios concedidos en el articulo ciento ochenta y cinco con las restricciones del ciento ochenta y siete y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta sentencia lo pronuncia, manda y firma dicho Sr. Juez de que yo el Escribano doy fé.—Ramon Crespo y Vicente.—Ante mí: Valentin Barrigon.

Lo relacionado más por menor consta y lo inserto concuerda á la letra con el expediente de que vá hecho mérito

de que doy fé y á que me remito. Y para que conste y cumpliendo con lo mandado en providencia de ayer pongo el presente que signo y firmo en Valladolid á veinte y seis de Enero de de mil ochocientos setenta y dos.—Valentin Barrigon.

Núm. 2.581.

Don Marcial Miguel Perez, Escribano del número y Juzgado de esta villa de Olmedo y su partido.

Doy fé y testimonio: que por el mio se ha seguido incidente de pobreza por parte del Procurador D. Plácido Garcia Catalina en nombre de Claudio Campo Vitoria, vecino de Valladolid, para litigar á su tiempo con D. Joaquin Barbagero como marido de su esposa Doña Eustaquia Perez, Mauricio Martinez, Toribio Calvo, Calixto Perez, Carlos Gamazo, Doña Josefa Martinez, viuda de D. Luciano Gamazo, Nicomedes Escudero, Francisca Sanz, viuda, y Luis Perez, vecinos todos de Boecillo, D. Timoteo Gamazo que lo es de Valladolid, Severiano Gervás como marido de Doña Ana Calvo, vecino de Laguna, José Pio que lo es de Herrera de Duero, en el que se ha dictado el siguiente

Auto definitivo.

En la villa de Olmedo á veintitres de Enero de mil ochocientos setenta y dos: vistos por el Sr. D. Federico Monsalve Callejo, Juez de primera instancia de ella y su partido, estos autos incoados por el Procurador D. Plácido Garcia Catalina en nombre de Claudio Campo Vitoria, vecino de Valladolid, para que se le declare pobre á fin de litigar con los sujetos que se expresan en la petición; y

1.º Resultando que por parte del Procurador D. Plácido Garcia Catalina se ha promovido incidente de pobreza, pretendiendo se declare tal pobre á su poderdante Claudio Campo Vitoria en atencion á carecer de toda clase de bienes con que subsistir, para litigar á su tiempo con D. Joaquin Fernandez Barbagero y otros.

2.º Resultando que conferido traslado á los presuntos demandados y al Promotor fiscal, no lo evacuaron los primeros y acusada la rebeldía les fueron señalados los Estrados del Juzgado para las sucesivas diligencias, limitándose aquel funcionario á exponer con vista de las pruebas.

3.º Resultando de la practicada por el Procurador Catalina que su representado carece de todo recurso con que atender á su subsistencia, segun deponen tres testigos sin tacha alguna legal y justifica el certificado expedido por la Administracion económica de Valladolid.

11.º Considerando que segun el articulo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil los Tribunales deben declarar pobres á los que viven de un jornal ó salario eventual en

En Valladolid á 26 de Enero de 1872.—Está conforme: El Contador de fondos provinciales, Eduardo Marin del Castillo.—V.º B.º—El Vice presidente de la Comision, Fernando Arévalo Miera.—El Depositario, Julian Termens Cambronero.

cuyo caso se encuentra comprendido Cláudio Campo Vitoria.

2.º Considerando que en tal supuesto debe disfrutar de los beneficios que expresa el artículo ciento ochenta y uno de la misma.

Dijo: que debía declarar y declaraba pobre para litigar á Cláudio Campo Vitoria á quien se defienda y ayude como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de dicha Ley de Enjuiciamiento; entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para en caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma. Y por este auto definitivo que dicho señor proveyó, lo mandó y firma de que yo el Escribano doy fé.—Federico Monsalve.—Ante mí: Marcial Miguel Perez.

Lo inserto corresponde con su original y lo relacionado consta con más estension del expediente á que se refiere, el cual existe en mi oficio y al que me remito caso necesario. En fé de ello, cumpliendo lo mandado en auto de hoy, expido el presente que signo y firmo en Olmedo á veintiseis de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Marcial Miguel Perez.

En la villa de Olmedo á veintiseis de Enero de mil ochocientos setenta y dos, visto por el Sr. D. Federico Monsalve Calleja, juez de primera instancia en su calidad de Jefe de la Sala de lo Civil, y en virtud de lo que se ha dictado el siguiente

Auto definitivo.

SECCION ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

RELACION de los canges efectuados en calderilla del nuevo cuño por la anti-gua en el mes de Enero último, en la Caja de esta Administracion económica.

Número de orden de cada partida.	NOMBRE DEL INTERESADO.	Monedas presentadas. Pesetas.	Premio satisfecho. Pesetas.
1.	D. Luis Lavagua.	2.500	50
2.	El mismo..	2.500	50
Total.		5 000	100

Valladolid 3 de Febrero de 1872.—P. O., Maximino P. Vela.

QUINTA SECCION.

Num. 2.582.

Junta de instruccion pública de Vizcaya.

Esta Junta de Instruccion pública ha acordado que el día 26 de Febrero próximo, á las diez de la mañana, den principio en el Instituto Vizcaino de 2.ª enseñanza, los ejercicios de oposicion que en caso necesario deberán

celebrarse con objeto de proveer las Escuelas que habiendo sido anunciadas por concurso no se provean por falta de aspirantes y las que vagen dentro del plazo que señala para presentar solicitudes, siempre que el sueldo fijo de dichas Escuelas llegue á 750 pesetas anuales en las de niños y á 500 en las de niñas.

Los que aspiren á ingresar en las indicadas oposiciones, remitirán con su instancia la hoja de servicios en la que harán constar todos los que hayan

Núm. 2.580.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE VALLADOLID.

NOTA de las compras de artículos de suministros adquiridos por gestion directa en esta Factoria de mi cargo durante el mes de la fecha.

PUEBLOS donde se han verificado.		NOMBRES de los vendedores.	PRECIO Pesetas.	ACEITE Litros.	CARBON de encina. Qs. Ms.	CARBON mineral. Qs. Ms.	HILO Kilógramos.	JABON. Kilógramos.	LANA Kilógramos.	PIEZAS de cinta de hilo. Número.	Docenas de escobas de palma.	Docenas de escobas de brezo.	Cadena de hierro de tres metros y medio.	Polea de hierro.
2	Valladolid	Manso y Compañía.	1'20	800	"	"	280	"	"	"	"	"	"	"
3	Idem.	Juan Francisco Garcia	13'00	"	54	"	280	"	"	"	"	"	"	"
5	Idem.	Hilario Dieguez.	13'00	"	45	"	"	"	"	"	"	"	"	"
6	Idem.	Eyilasio Caballero.	12'80	"	25	"	"	"	"	"	"	"	"	"
7	Idem.	Santiago Pastor.	12'50	"	47	"	"	"	"	"	"	"	"	"
9	Idem.	Santos Martinez.	12'00	"	29	"	"	"	"	"	"	"	"	"
13	Idem.	Victoriano Perez.	4'50	"	"	16	"	"	"	"	"	"	"	"
2	Idem.	Mariano Mazariegos.	5'50	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"
13	Idem.	Camilo Diez.	1'14	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
2	Idem.	Ramon Sanchez.	5'00	"	"	"	"	200	"	"	"	"	"	"
2	Idem.	Mariano Mazariegos.	2'25	"	"	"	"	"	4	"	"	"	"	"

Valladolid 31 de Enero de 1872.—El Administrador, José Gonzalez y R. Osuna.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Manuel Pabron.

Valladolid: 1872.—Imprenta de Garrido.

prestado y el título que poseen legalizada por el Secretario de la Junta provincial respectiva, y certificado de buena conducta expedido por la Autoridad local del pueblo de su residencia, cuyos documentos deberán presentarse en la Secretaría de esta Junta antes de las diez de la noche del día 23 de Febrero próximo.

Oportunamente se anunciarán por esta Junta las Escuelas que han de proveerse á consecuencia de dichas oposiciones, expresando el pueblo, clase y dotacion cada una, como tambien la suspension de los ejercicios si no resulta ninguna vacante.

Bilbao 23 de Enero de 1872.—El Vice-Presidente, Antonio J. de Ozamiz. —El Secretario, Eduardo T. de Echevarria.

ANUNCIO PARTICULAR.

VENTA.

A voluntad de su dueño, se vende un edificio y un molino harinero á vapor, con 3 pares de piedras, 2 franceses y uno español, funcionando en la actualidad, situado en Cabezas del Pozo, partido judicial de Arévalo. El que desee adquirirlo puede dirigirse á D. Ambrosio Salcedo Martin, vecino de Arévalo Procurador del Juzgado de 1.ª instancia.

CAPITULO III.

Obras diversas.

Satisfecho por subvencion para auxiliar la construccion de obras ya corren á cargo del Estado de los Ayuntamientos.

CAPITULO IV.

Otros gastos.

Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial.

Motivos de los gastos.

Reinas de esta Diposicion á los establecimientos de Instruccion pública y de beneficencia.

TOTAL

En la Diposicion de los Ayuntamientos.

En la Diposicion de los Ayuntamientos.

En la Diposicion de los Ayuntamientos.

En la Diposicion de los Ayuntamientos.

En la Diposicion de los Ayuntamientos.

En la Diposicion de los Ayuntamientos.